



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Decreto

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2018-01060452- -MGEYA-DGALE

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2017.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Modifícase el Art. 1° de la Ley 709, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. Créase un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas no computables a los fines de la reincorporación, para alumnas embarazadas, alumnas madres, alumnos en condición de paternidad y alumnos padres que cursen estudios en instituciones del ámbito estatal o privado dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2°.- Modifícase el Art. 2° de la Ley 709, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°.- Derecho del solicitante. El Régimen Especial establecido en el artículo anterior es aplicable a solicitud del alumno/a, quien debe presentar certificado médico que acredite el estado y período de gestación en caso de embarazo o partida de nacimiento del niño/a.

Art. 3°.- Modifícase el Art. 3° de la Ley 709, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°.- Plazos. Las alumnas embarazadas gozan de un plazo máximo de inasistencias justificadas, continuas o fraccionadas, no computables a los fines de la reincorporación, de cuarenta y cinco (45) días, que pueden ser utilizadas antes o después del parto. Los estudiantes varones contarán con treinta (30) días de inasistencias justificadas, continuas o fraccionadas, no computables a los fines de la reincorporación que podrán ser utilizadas antes o después del día del nacimiento.

Art. 4°.- Modifícase el Art. 4° de la Ley 709, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°.- Extensión de plazos. En caso de embarazo de riesgo, nacimiento múltiple, nacimiento del niño/a con algún tipo de discapacidad, interrupción del embarazo, muerte del niño/a luego del nacimiento o que la alumna fuera madre de hijos/as menores de cuatro años de edad, el plazo máximo de inasistencias se extiende quince (15) días más, posteriores al nacimiento o interrupción del embarazo. Lo mismo rige para el caso de los alumnos varones en idéntica situación.

Art. 5°.- Modifícase el Art. 5° de la Ley 709, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°.- Permisos especiales.

5.1. Se establece el derecho especial de retirarse del establecimiento educativo durante una 1 hora diaria durante el primer año de lactancia para las alumnas que certifiquen estar en período de amamantamiento.

5.2. Se establece, para los/as alumnos/as regulares que sean madres o padres, el derecho especial de retirarse durante el horario escolar o ingresar después de iniciado el mismo, por necesidades de atención de la salud de sus hijos/as. En ese caso, el establecimiento educativo tiene potestad para solicitar el certificado médico correspondiente.

5.3. Se establece el derecho especial de un plazo máximo de inasistencias justificadas, continuas o fraccionadas, no computables a los fines de la reincorporación, de diez (10) días para los/as alumnos/as padres/madres que se vean imposibilitados/as de concurrir a clases por imperiosas necesidades de atención de la salud de sus hijos/as. En ese caso, el establecimiento educativo tiene potestad para solicitar el certificado médico correspondiente. El plazo aquí previsto no se superpone con los indicados en los Artículos 3° y 4° de la presente Ley.

5.4. Se establece el derecho especial de exención de educación física para las alumnas que lo soliciten por estar embarazadas o ser madres de familia. Se deben presentar ante las autoridades del establecimiento con un certificado médico que indique estado de gestación y fecha probable de parto en el primer caso, o un certificado médico que indique las razones de imposibilidad de realización de

la actividad y partida de nacimiento del hijo/a en el segundo caso.

5.5. En los casos en que las alumnas embarazadas, alumnas madres, alumnos en condición de paternidad y alumnos padres cursen en escuelas artísticas, se establece el derecho especial a cursar únicamente el bachillerato, sin perder la regularidad en la carrera artística, la cual podrá ser retomada al año siguiente.

Art. 6°.- Modifícase el Art. 6° de la Ley 709, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°.- Promoción. El Ministerio de Educación establece los mecanismos de apoyo, seguimiento, recuperación y evaluación de los aprendizajes que permitan alcanzar los objetivos requeridos para la promoción de su condición de alumna/o regular.

Art. 7°.- Modifícase el título de la Ley 709 por el siguiente:

Régimen especial de inasistencias para alumnas embarazadas, alumnas madres, alumnos en condición de paternidad y alumnos padres que cursen en instituciones públicas y privadas dependientes del Ministerio de Educación de la C.A.B.A.

Art. 8°.- Plazo. Las modificaciones introducidas por la presente Ley entran en vigor al inicio del primer año lectivo que comience luego de su promulgación.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

FRANCISCO QUINTANA

CARLOS SERAFIN PEREZ

LEY 5945

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 5.945 (E.E. N° 2018- 01060452-MGEYA-DGALE) sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 22 de diciembre de 2017.

El presente Decreto es refrendado por la señora Ministra de Educación y el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publíquese en el Boletín Oficial de Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Dirección General de Asuntos Legislativos, comuníquese a la Vicejefatura de Gobierno, a la Jefatura de Gabinete de Ministros y al Ministerio de Educación. Cumplido, archívese.